

**CONSEJO GENERAL
EXP. SE-PSO-008/2023**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO SE-PSO-008/2023, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO GENE RENÉ BOJÓRQUEZ RUIZ, EN CONTRA DEL C. DIPUTADO PEDRO ALONSO VILLEGAS LOBO, POR PRESUNTOS HECHOS QUE A JUICIO DEL QUEJOSO SE CONSIDERAN VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, EN RELACIÓN A PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y PROBABLES DELITOS ELECTORALES.

---Culiacán, Sinaloa, a 30 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES.

Presentación de la queja

---1.- En fecha 26 de septiembre de 2023, el C. Diputado Gene René Bojórquez Ruiz, en su calidad de ciudadano sinaloense y Diputado Local de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa presentó queja y/o denuncia por presunta violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros preceptos legales y constitucionales que salvaguardan los derechos de los ciudadanos y establecen las obligaciones de los servidores públicos y actores políticos, en relación a la probable comisión de conductas de **DIFUSIÓN DE SU IMAGEN PERSONAL CON EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS**, así como probables **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y/O PRECAMPAÑA**, por hechos presuntamente acontecidos entre el 12 de agosto y el 22 de septiembre de 2023.

Acuerdo y su notificación para requerir la ratificación de la queja

---2.- Que en los términos del artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, la Secretará Ejecutiva de este Instituto, con fecha 27 de septiembre de 2023, emitió auto mediante el cual acuerda requerir al quejoso para que en un plazo de tres días contados a partir de su notificación ratificara la queja, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, esta se tendría por no formulada.

El acuerdo de referencia fue notificado mediante cédula de notificación personal el día 27 de septiembre de 2023.

Ratificación de la Queja

---3. El día 2 de octubre de 2023, encontrándose dentro del plazo que se menciona en el numeral anterior, el C. Diputado Gene René Bojórquez Ruiz, compareció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, manifestando que comparece a ratificar su escrito de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual interpone queja en contra del C. Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo, lo que realiza para los efectos que correspondan, levantando constancia por la que se le tiene por ratificado su escrito de queja, dando con ello cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 27 de septiembre de 2023 constancia que quedó agregada al expediente.

Acuerdo de admisión.

---4. Mediante acuerdo de fecha 3 de octubre de 2023, se admitió la queja interpuesta registrándose con el número de expediente SE-PSO-008/2023 y mediante oficio número IEES/SE/0257/2023, informó de su presentación al Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral y Titular de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como a la Mtra. Gloria Icela García Cuadras y Lic. Oscar Sánchez Félix, Consejera Electoral y Consejero Electoral integrantes de la Comisión antes mencionada.

Diligencias de investigación.

---5. En el mismo proveído señalado en el resultando anterior, para efectos de lo dispuesto por el artículo 300, y con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 149, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se comisiona al Lic. Carlos Eduardo León, Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que realice una investigación en las redes sociales mencionadas por el quejoso, identificadas como Meta y/o Facebook, Instagram y/o Twiter a efecto de verificar la existencia de la información que se dice contener en dichas redes sociales, levantándose las constancias correspondientes.

Acuerdo de emplazamiento al denunciado y notificación del mismo.

---6. Mediante acuerdo de fecha 9 de octubre de 2023, se ordenó emplazar al C. Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo. Para dar cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral notificó mediante cédula de notificación personal al denunciado el día 10 de octubre de 2023, acompañando copia de los documentos adjuntados por el quejoso y requiriéndolo para que dentro de un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente al que se le notificó,

manifieste lo que a su derecho conviniera y/o ofrecieran pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Resultado de la investigación.

---7. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto 5 de los presentes antecedentes, el 09 de octubre de 2023, el Lic. Carlos Eduardo León, Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva, levantó acta circunstanciada en la que hace constar la existencia de las publicaciones referidas en las redes sociales descritas en el escrito de denuncia en relación con los hechos denunciados por el C. Diputado Gene René Bojórquez Ruiz.

Acuerdo donde se tiene por presentado al denunciado.

---8. El día 18 de octubre del año 2023, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo teniéndose por presentado al C. Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo, en virtud de que el día 17 del mismo mes y año antes señalado, encontrándose dentro del término concedido, dio contestación por escrito en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra por el C. Diputado Gene René Bojórquez Ruiz.


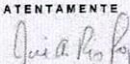
Diligencia de investigación adicional.

---9. En el mismo proveído señalado en el resultando anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 295, párrafo octavo, fracción IV y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se ordenó girar oficio a la Secretaria General del H. Congreso del Estado de Sinaloa, a fin de solicitarle se sirva informar a este instituto, en relación a la presentaciones del Segundo Informe Legislativo del Grupo Parlamentario de Morena, si el H. Congreso del Estado de Sinaloa erogó recursos económicos para la realización de dichos eventos, así como, si se utilizaron recursos materiales y humanos propios de ese H. Congreso, para dicho fin, particularmente del Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo, y en su caso, remitir a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en copia certificada todas y cada una de las constancias que correspondan, acuerdo que fue notificado a la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Sinaloa el día 18 de octubre de 2023, mediante oficio número IEES/SE/0278/2023.

Resultado de la investigación adicional.

---10. Con fecha 24 de octubre de 2023, mediante oficio número CES/SG/E-1502/2023 de fecha 24 de octubre de 2023 el Ing. José Antonio Ríos Rojo, Secretario General del H. Congreso del Estado de Sinaloa, presentó informe respecto a lo requerido en

el oficio IEES/SE/0278/2023, descrito en el antecedente anterior, en los siguientes términos:

 <p>H. Congreso del Estado de Sinaloa LXIV Legislatura Secretaría General</p> <p>OFICIO: CES/SG/E-1502/2023. Culiacán Rosales, Sinaloa. A 24 de octubre de 2023.</p>	<p>Original</p> <p>"2023, año de Francisco Villa"</p>	<p>"2023, año de Francisco Villa"</p>
<p>MTRO. JOSÉ GUADALUPE GUICHO ROJAS, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Presenta.-</p> <p>En atención a su oficio IEES/SE/0278/2023, respecto del expediente SE-PSO-008/2023 mediante el cual realiza un requerimiento de información, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>1. El Congreso del Estado de Sinaloa NO EROCOÓ recursos económicos directos para la presentación del Segundo Informe Legislativo del Grupo Parlamentario de Morena, toda vez que las erogaciones relacionadas con el cumplimiento de esta obligación constitucional de rendición de cuentas a cargo de las y los legisladores, se realizan con cargo a las partidas presupuestales previstas para los grupos parlamentarios, órganos de estructura del Congreso del Estado cuya existencia está prevista en el Título Cuarto, Capítulo IV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, cuyo artículo 54 dispone que "De acuerdo con las posibilidades y el presupuesto de la propia Cámara, los Grupos Parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones de la Cámara así como de los asesores, personal y los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".</p> <p>2. Sobre la base legal antes indicada, el Congreso del Estado facilitó al referido grupo parlamentario las instalaciones del Salón "Constituyentes de 1817" de este Congreso, así como su equipamiento permanente, para el evento de presentación de su Segundo Informe de Actividades Legislativas.</p>	<p>3. El Congreso del Estado NO ASIGNÓ PERSONAL PROPIO para la organización, escenografía y demás elementos accesorios destinados a la presentación de esta actividad que forma parte de las funciones de las y los Legisladores y, por ende, de los grupos parlamentarios, toda vez que dichas actividades fueron realizadas por personal del grupo parlamentario responsable.</p> <p>Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo y reiterarle mi consideración y respeto.</p>	<p>ATENTAMENTE</p>  <p>ING. JOSÉ ANTONIO RÍOS RÚJO, Secretario General del H. Congreso del Estado de Sinaloa.</p>

Acuerdo de admisión de pruebas de las partes.

---11. Con fecha 25 de octubre de 2023, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió un acuerdo teniendo por admitidas las pruebas ofrecidas tanto por la parte quejosa C. Diputado Gene René Bojórquez Ruiz, como del presunto infractor C. Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo, para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

Acuerdo de vista para formulación de alegatos.

---12.- Mediante acuerdo de 26 de octubre de 2023, y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se ordenó dar vista a los interesados a fin de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue desahogado conforme a lo siguiente:

El quejoso C. Diputado Gene René Bojórquez Ruiz no compareció a la vista.

El denunciado C. Dip. Pedro Alonso Villegas Lobo, dentro del término señalado presentó escrito formulando los siguientes alegatos:

“**DIP. PEDRO ALONSO VILLEGAS LOBO**, de personalidad reconocida en el expediente citado al rubro, en atención a la vista comunicada mediante oficio sin número el pasado 26 de octubre del presente año y encontrándome dentro del plazo de 5 (cinco) días que fue otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho convenga, comparezco respetuosamente ante usted para exponer:

Con en el expediente relativo a la queja quedaron plenamente acreditados, entre otros, los siguientes hechos:

1. Que la presentación y difusión en redes sociales del Segundo Informe de Labores Legislativas del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado de Sinaloa, en lo que respecta a la participación del suscrito, no infringe el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni disposición legal alguna, toda vez que no constituye promoción personalizada, en virtud de que el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales (LGIPE) excluye del concepto de propaganda gubernamental a que alude el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, el informe anual de labores o el informe anual de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social; por lo que no se actualiza la hipótesis de promoción de la imagen personal del suscrito.

2. Que es lícito que los diputados y las diputadas intervengan en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, como es el caso de los informes, en tanto no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales; y que ninguna de esas hipótesis fueron acreditadas por el quejoso.

3. Que la supuesta promoción de imagen de la que se duele el denunciante no es tal, en virtud de que los mensajes de agradecimiento se difundieron en las redes sociales personales del suscrito que el propio denunciante señala, sin que hubiera mediado pago alguno y, por lo tanto, sin que se hubieran utilizado recursos públicos para la emisión de los mensajes.

4. Que al haberse cubierto el costo de producción y distribución del material impreso relacionado con el Segundo Informe de Labores Legislativas del Grupo Parlamentario de Morena, en el caso concreto del informe del suscrito, con cargo a una partida presupuestal prevista para el financiamiento de los grupos parlamentarios, se financiaron actividades propias del Poder Legislativo del Estado y no actividades personales, por lo que de ninguna manera se actualiza el supuesto a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, pues el suscrito en ningún momento desvió recursos para destinarlos a la promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarme ante la ciudadanía con propósitos electorales, toda vez que mi función como Diputado no incluye tener recursos públicos bajo mi responsabilidad.

5. Que la distribución del material impreso que no puede ser catalogada como difusión en medios de comunicación social, se circunscribió al ámbito territorial del Estado de Sinaloa y fue lícita porque, además de ser el suscrito un diputado por el Principio de Representación Proporcional cuya jurisdicción es todo el territorio estatal, el desempeño de las funciones de todos los diputados de las legislaturas locales no sólo se circunscribe

al ámbito geográfico del distrito en el cual fueron electos, sino que ejercemos nuestra función como representantes populares para todos los habitantes del territorio de la entidad.

6. Que el suscrito no difundió su Informe de Labores Legislativas en medios de comunicación, específicamente en radio y televisión, ni dentro de un proceso electoral, ni de algún periodo de campaña o precampaña electoral local.

7. Que los actos denunciados, pero no probados, se realizaron fuera de cualquier proceso electoral local que hubiera iniciado formalmente y, en consecuencia, no se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña o de precampaña.

8. Que el suscrito no incurrió en la comisión de delito electoral alguno.

De lo anteriormente expuesto es dable concluir que el quejoso no demostró la veracidad de ninguna de sus insidiosas afirmaciones.

Por otra parte, esa autoridad electoral debe tener en consideración que al ser el sujeto denunciado un diputado al Congreso del Estado en ejercicio y, siendo el contenido del acto informativo lo relativo a las funciones del sujeto, **se está en presencia de un acto de carácter parlamentario y de ninguna manera se configura un acto de carácter electoral.**

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que **los actos parlamentarios son revisables en sede jurisdiccional electoral, cuando vulneran el derecho humano de índole político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía¹, situación** que no se actualiza en el caso en análisis, por lo que existen las condiciones jurídicas para que se declare la improcedencia de plano de la queja de marras.

1 Jurisprudencia 2/2022.- ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.- Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electoral/es para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.- Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.- Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 3412013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 4412014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso J), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del

derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electora/es, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamenta/es y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia efectora/. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electora/es deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.- - Séptima Época.- -Juicio para la protección de los derechos político-electora/es del ciudadano. SUP-JDC-1453/2021 y acumulado.-Actores: Nancy de la Sierra Arámbaro y otros.-Autoridad responsable: Junta de Coordinación Política del Senado de la República.-26 de enero de 2022.-Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.-Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.-Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.-Disidente: José Luis Vargas Valdez.-Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Araceli Yhalí Cruz Valle.- -Juicio electoral. SUP-JE-281/2021 y acumulado.-Actores: Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y otro.-Autoridad responsable: Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.-26 de enero de 2022.-Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.-Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.-Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.- Disidente: José Luis Vargas Valdez.-Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Araceli Yhalí Cruz Valle.- -Recurso de reconsideración. SUP-REC-4912022.-Recurrentes: Eva Diego Cruz y otro.- Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.-16 de febrero de 2022.-Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.- Ponente: Indalfer Infante Gonzales.-Ausente: José Luis Vargas Valdez.-Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.-Secretarios: René Sarabia Tránsito y Edwin Nemesio Álvarez Román.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- -Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente PIDO:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma alegando cuanto a mi derecho conviene y se tomen en consideración mis alegatos al momento de resolver.

Segundo.- En su oportunidad se resuelva la improcedencia de la queja planteada.

CONSIDERANDO

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---2.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución

Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---5.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---6.- Que por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

Asimismo, mediante el Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón, Marisol Quevedo González y el ciudadano Martín González Burgos.

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 4 de septiembre de 2022.

---7.- Que, mediante acuerdo IEES/CG30/22, en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEES designó al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas como Secretario Ejecutivo.

---8.- En sesión extraordinaria de fecha 5 de noviembre de 2021, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG138/21 por el cual se aprobó, entre otras, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quedando integrada por el Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral como Titular de dicha Comisión, así como por la Mtra. Gloria Icela García Cuadras y el Lic. Oscar Sánchez Félix, Consejera Electoral y Consejero Electoral, respectivamente, como integrantes de la misma.

---9.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

Competencia.

---10.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así

como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.



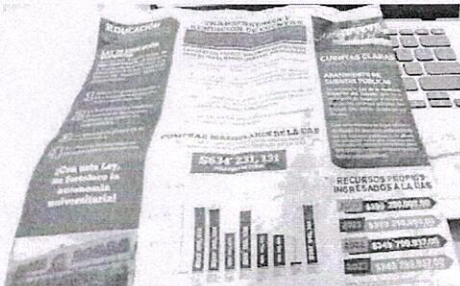
En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el presente procedimiento se deriva de una queja y/o denuncia por presunta violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros preceptos legales y constitucionales que salvaguardan los derechos de los ciudadanos y establecen las obligaciones de los servidores públicos y actores políticos, en relación a diferentes hechos presuntamente acontecidos entre el 12 de agosto y el 22 de septiembre de 2023. Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

Hechos y conductas presuntamente infractoras de la ley

---11.- Que para realizar de manera ilustrativa el cotejo entre los hechos denunciados y la contestación de los mismos producida por el presunto infractor, a continuación, se inserta cuadro que los confronta:

HECHOS	CONTESTACIÓN DE HECHOS
<p>PRIMERO. Que el día 12 de agosto del año 2023 me hicieron llegar de forma anónima, imágenes que contenían la ilustración de un panfleto tipo periódico que contenía información que promocionaba la imagen personal del ahora denunciado, que a continuación se ilustran:</p> <p>SET FOTOGRÁFICO # 1:</p> <p>Imagen 1:</p>  <p>Imagen 2:</p>  <p>Imagen 3:</p> 	<p>PRIMERO. Lo asentado en el Hecho Primero, pese a no ser un hecho propio, contiene afirmaciones falsas y tendenciosas, por lo que desde luego se niegan.</p> <p>La supuesta fecha 12 de agosto del año 2023 en que el quejoso afirma que le "hicieron llegar de forma anónima" imágenes contenidas en un periódico, inserta en lo que el quejoso denomina "SET FOTOGRÁFICO# 1", NO ES ACREDITA y por lo tanto ES FALSA, como es también falso que en dicha publicación se promocionaba la imagen personal del denunciado.</p> <p>En ninguna de las imágenes contenidas en dicho "SET" se aprecia la fecha de su publicación, por lo que no pueden tenerse por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que denuncia.</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEGUNDO. Que en diversos estados de redes sociales del ahora denunciado y como lo son la red social META y/o Facebook; Instagram; y/o Twitter fueron publicados diversas imágenes a través de las cuales se publicitaba y al parecer pautaba publicidad del supuesto informe de labores.

SET FOTOGRÁFICO # 2:

Imagen 1



SEGUNDO. Lo planteado en el Hecho Segundo es cierto única y exclusivamente en lo relativo a que en mis redes sociales personales se publicaron mensajes de agradecimiento a los seguidores en dichas redes, incluyendo imágenes del material gráfico correspondiente al Segundo Informe de Labores Legislativas del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado de Sinaloa, en lo que respecta a la participación del suscrito en dichas actividades; pero es falsa y desatinada la presunción del denunciante de que se tratara de pautas publicitarias del referido informe, para cuya acreditación no aporta prueba o indicio alguno.

Al respecto debe señalarse que es totalmente lícito que los servidores públicos, incluidos los diputados y las diputadas, intervengamos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a nuestros cargos, en tanto no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, sobre lo cual se abundará en el apartado de consideraciones jurídicas.

En el caso que nos ocupa se trata del cumplimiento de la obligación de informar a la ciudadanía respecto de las actividades desarrolladas en su representación, en cumplimiento de los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas previstos, entre otras disposiciones, en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El día 21 de agosto del presente año, se realizó reunión en las instalaciones del Congreso del Estado de Sinaloa, donde al parecer se realizó la presentación formal del Segundo Informe Legislativo de la Fracción Parlamentaria de MORENA en el Congreso del Estado de Sinaloa, situación que fue difundida en los muros de las redes sociales de las cuáles participa el denunciado, así como difundido por los medios oficiales del Congreso del Estado de Sinaloa, haciendo el uso de recursos públicos para dicha organización y difusión, como se observa a continuación:

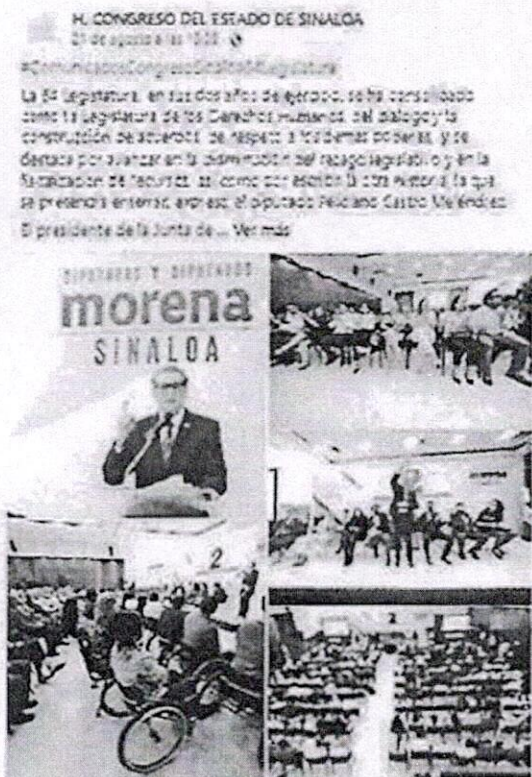
TERCERO. Lo afirmado en el Hecho Tercero **ES CIERTO**, y en esencia se trata de la misma conducta referida en el Hecho Segundo, por lo que solicito a esta autoridad tenga aquí por literalmente reproducido los párrafos segundo y tercero de la contestación del referido Hecho Segundo.

SET FOTOGRÁFICO # 3:

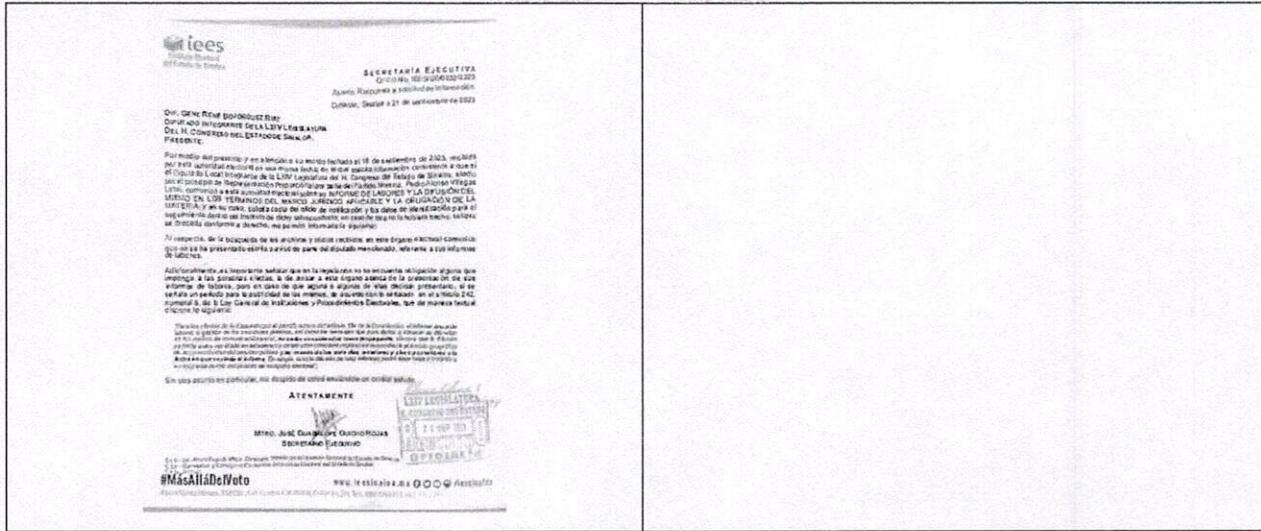
Imagen 1



Imagen 2



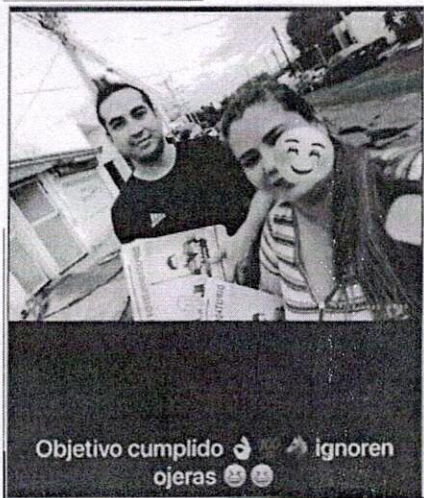
<p>CUARTO. Que el día 18 de septiembre del presente año, presenté ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, oficio a través del cual solicitaba a dicho órgano administrativo electoral local, si el ahora denunciado, había informado a dicho Instituto sobre la presentación del supuesto informe, así como su difusión, con la intención de corroborar, atendiendo lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de constatar si el denunciante cumplía con los parámetros establecidos en el marco jurídico referido.</p>	<p>CUARTO. Lo planteado en el Hecho Cuarto NO ES UN HECHO PROPIO, por lo que no lo afirmo ni lo niego.</p>
<p>QUINTO. Que el día 21 de septiembre del presente año, recibí contestación por parte del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa al oficio a través del cual solicitaba a dicho órgano administrativo electoral local, si el ahora denunciado, había informado a dicho Instituto sobre la presentación del supuesto informe, así como su difusión, con la intención de corroborar, atendiendo lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de constatar si el denunciante cumplía con los parámetros establecidos en el marco jurídico referido, el oficio de contestación de No. IEES002FSE/0232/2023 firmado por el Mtro. José Guadalupe Güicho Rojas en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEES, nos confirma que, para que la difusión de información consistente en actividades que atañen a su labor como servidor público, y no sea considerada propaganda debe de hacerse en un plazo no mayor a 7 días previos a la presentación del informe y 5 posteriores, respuesta que se visibiliza a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Oficio Referido en el Hecho Décimo:</p>	<p>QUINTO. Lo planteado en el Hecho Quinto NO ES UN HECHO PROPIO, en lo que se refiere a la respuesta que esa autoridad electoral dio a la consulta del quejoso por lo que en ese particular aspecto no lo afirmo ni lo niego.</p>



SEXTO. El día 22 de septiembre del presente año, constatamos que en los muros de las redes sociales de diversas personas que no contamos con la información si son o no servidores públicos se observan entregando propaganda a favor del ahora denunciado en distintos puntos de la ciudad de Culiacán Sinaloa, así como al parecer en otros puntos del Estado de Sinaloa, como se observa a continuación:

SET FOTOGRÁFICO # 4:

Imagen 1:



SEXTO. Lo asentado en el Hecho Sexto **ES FALSO**, en primer término, porque el quejoso no ofrece elemento alguno con el que pueda comprobar la supuesta transgresión por el suscrito o por cualquier otro servidor público de los artículos 134 Constitucional, 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, o cualquier disposición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y además porque:

- a). No se está en presencia de ningún tipo de propaganda gubernamental;
- b). No existió difusión en ninguna modalidad de comunicación social;
- c). El material impreso del que se duele el quejoso no fue difundido por ninguno de los Poderes Públicos, órganos autónomos, ni cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno;
- d). El material impreso y los actos señalados tienen fines informativos, pues se refieren a un informe anual de labores y gestión que se rinde como grupo parlamentario, referido particularmente a la actuación del suscrito durante el año legislativo previo; y
- e). Como informe, el impreso reúne las características establecidas en el párrafo 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para no ser considerado como propaganda, toda vez que i) se difunde solo una vez en el año legislativo, ii) no se difundió en estaciones de radio ni en canales de televisión; iii) no tuvo fines electorales; y iv) no se realizó dentro de un período de campaña electoral local, es decir cuya vigilancia corresponda a la autoridad electoral ante la que se presentó la queja.

	<p>Todo lo anterior debe llevar a la conclusión de que el acto de presentar un informe de actividades y gestión legislativa en las condiciones indicadas es totalmente apegado a las disposiciones constitucionales y legales, sin contravenir ninguna de ellas.</p>
--	--

Estudio de fondo.

---12.- Previo al análisis del tipo administrativo es oportuno precisar que dentro de los principios rectores de la función electoral destaca el de legalidad. Sobre el mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el alcance de los principios, entendiéndose en cuanto al principio de legalidad, como la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo (Ministro Sergio A. Valls Hernández. Principios rectores en materia electoral).

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Partido Acción Nacional
VS**

**Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la citada jurisprudencia se desprende que como autoridades nuestros actos deben sujetarse a lo señalado en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables.

---**13.-** Como se adelantó, el motivo de inconformidad en el presente asunto, consiste en la probable violación a lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta promoción personalizada del Ciudadano Pedro Alonso Villegas Lobo, en su carácter de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, a través de la supuesta difusión de panfletos tipo periódico, mismos que supuestamente fueron publicados en diversos estados de redes sociales del denunciado, como lo son la red social Meta y/o Facebook; Instagram; y/o Twitter, con motivo de su segundo informe de labores legislativas.

Ahora bien, conviene tener presente el marco jurídico constitucional, convencional y legal, aplicable a la protección de datos personales, el cual en lo que interesa es del orden siguiente:

14.- Promoción personalizada de los servidores públicos

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General prevé el principio fundamental de equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Conforme dichas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral (por ejemplo, en los expedientes SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015), se debe tener presente lo siguiente:

- Del artículo 134 párrafo octavo no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el

reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.

- Que la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un Proceso Electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.
- Que la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental, constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.
- Que debe analizarse el contexto integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

Asimismo, ha sido criterio del citado Tribunal Electoral que, para determinar si la infracción que se aduzca corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento subjetivo o personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Este elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el Proceso Electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aún sin haber iniciado el Proceso Electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015, Acumulados “resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.”

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/49/2016 19 imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a sus informes de labores, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a

fin de que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y a los límites temporal y territorial previstos legalmente.

Resulta pertinente citar el criterio sostenido por la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados, en la que determinó, en relación con la difusión de informes de labores, en lo que interesa, lo siguiente:

A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

1. *Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.*
2. *Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.*
3. *El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.*
4. *Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.*
5. *La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.*

Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se

difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo, que en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.

En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene

conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.

Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.

6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituyan propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:

1. **SUJETOS.** La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.
2. **CONTENIDO INFORMATIVO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

3. **TEMPORALIDAD.** *No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.*
4. **FINALIDAD.** *En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.*

Como se advierte, el máximo órgano jurisdiccional de la materia estableció los Lineamientos que se citan a continuación, para la difusión de informes de labores:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.
2. Se debe efectuar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores.
3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previstos en la ley.
6. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral.

Reglas para la difusión de informe de labores.

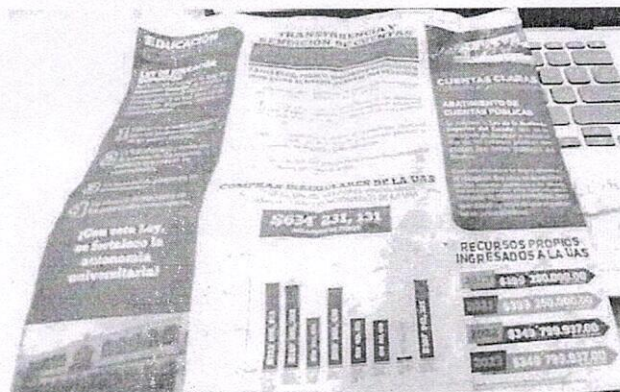
15.- El artículo 242, párrafo 5 de la Ley General, genera una excepción a la regla constitucional prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, el cual establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
2. En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

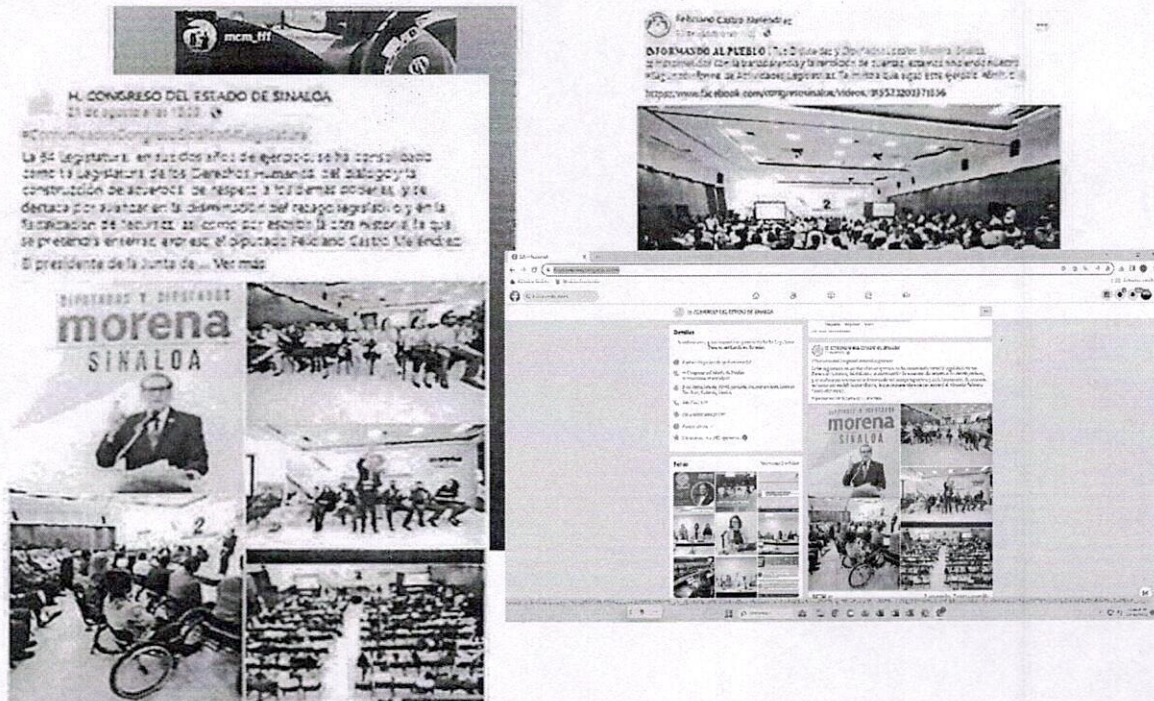
---16. Con base en el marco constitucional, legal y jurisprudencial referido, esta autoridad considera que es infundado el presente procedimiento con los siguientes razonamientos de hecho y de Derecho.

Respecto al material que en este apartado se abordará, conviene recordar que el ciudadano Diputado Gene René Bojórquez Ruiz, aduce que la difusión del segundo informe de labores del Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo, a través de un panfleto tipo periódico publicado y difundido a través de mensajes en las redes sociales no se ajustó a las previsiones establecidas en el citado artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que el informe de labores debe ser un veraz y genuino ejercicio de información a la ciudadanía respecto de las acciones realizadas en el ejercicio de su encargo.

Del material probatorio antes referido, así como del contenido de las diligencias de inspección levantada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sinaloa, se constató la existencia en primer lugar del panfleto tipo periódico imágenes 1, 2 y 3 en el que se puede advertir que contiene información referente a las actividades realizadas como legislador e integrante de la fracción parlamentaria de Morena, resaltando el número de reformas, decretos, leyes y acuerdos aprobados en el segundo año de gestión legislativa.



En segundo término, se pudo verificar la existencia de imágenes en las redes sociales del Congreso del Estado y del ciudadano Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo, en las que se aprecia que tienen relación con las actividades realizadas en el contexto de la difusión del Segundo Informe de las Labores Legislativas de la Fracción Parlamentaria de MORENA en el Congreso del Estado de Sinaloa.



Del análisis integral a las imágenes antes descrita, se advierte, como común denominador en todas ellas, lo siguiente:

- La imagen de los Diputados Locales Pedro Alonso Villegas Lobo y Feliciano Castro Melendrez.
- El nombre del servidor público denunciado junto con su imagen y la leyenda "Pedro Lobo, Diputado Local".
- Las frases utilizadas en las imágenes son las siguientes
 - "H. Congreso del Estado, Diputados Morena" "Segundo Informe Legislativo 2023"
 - "Morena, Gobierno que cumple"
 - "Hacemos Leyes para mujeres, niñas, niños y adultos mayores"
 - "Un gobierno con sentido social"
 - "Cuidamos la Salud de los Sinaloenses con mejores condiciones laborales"

- “Cuentas claras, combate a la corrupción”
- d) No se hace alusión a la fecha en que se rendiría formalmente el informe de actividades legislativas, sin embargo, sí a hechos relacionados con la materia propia del informe que se pretende comunicar entre la ciudadanía. Es decir, si se señala en las frases empleadas información relacionada con la actividad legislativa como, por ejemplo, se menciona que se realizaron dos reformas a la constitución, la creación de dos nuevas leyes, 34 reformas a leyes vigentes, autorización de 207 pensiones, la emisión de 301 decretos y 87 acuerdos, etcétera. Como se estableció en el apartado de marco normativo del presente Acuerdo, los informes de labores o de gestión, no serán considerados como propaganda, siempre que su difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor y que la misma no exceda los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que este se rinde.

Aunado a ello, en esa disposición se establece que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas¹, estableció, sobre tópicos normativos idénticos a las previsiones contempladas en la disposición legal que se estudia, que las condiciones que ahí se establecen, no consignan alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera. Lo anterior, se argumentó, ya que la disposición contenida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, prohíbe influenciar desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos, así como incluir en toda la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público. Conforme a dicha interpretación, ni siquiera con motivo de los informes de labores, así como tampoco de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse las prohibiciones establecidas en la norma suprema.

En adición a lo anterior y llevando a cabo una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, es válido concluir que, si bien es cierto, les está permitido a los servidores públicos llevar a cabo la difusión de sus informes de labores, dicha promoción debe circunscribirse a las reglas siguientes:

¹ Visible en la liga <http://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/acci%C3%B3n-de-inconstitucionalidad-222014-y-sus-acumuladas262014>

1. Aludir esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que conduzcan a la persona quien lo expone, de forma tal que se destaque la figura del servidor público preponderantemente o por encima de las actividades realizadas en cumplimiento de su deber.

Esto es, si bien se permite la inclusión de elementos que identifiquen al servidor público que rinde el informe, éstos no deberán sobresalir o presentarse de forma desproporcionada frente a la información que atañe a la rendición de cuentas.

2. Se refieran exclusivamente a los actos de gobierno o legislativos realizados;
3. No constituyan un vehículo para enaltecer o destacar la personalidad de quien lo rinde, sino que sean diseñados para cumplir con los fines informativos, educativos o de orientación social a que se refiere la Constitución, así como a las acciones o cumplimiento de metas obtenidas durante el periodo que se informe, de manera que permitan evaluar el desempeño y la gestión pública.

De esta forma, toda aquella propaganda tendente a aludir o destacar los informes de gestión, debe contener imágenes relacionadas preponderantemente sobre los tópicos que se pretende informar, siempre que no se traduzcan en la exaltación de la imagen o personalidad del gobernante.

En este sentido, la imagen y nombre del servidor público deben quedar relegados a un segundo lugar frente a sus acciones de gobierno o legislativas, puesto que lo relevante, es y debe ser, la rendición de cuentas de su gestión, a fin de que la ciudadanía esté en aptitud de evaluar sus acciones de gobierno.

En síntesis, existirá promoción personalizada en contravención a las disposiciones bajo estudio, cuando los mensajes difundidos destaquen la figura del servidor público por encima de las actividades realizadas en cumplimiento de su deber o función.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso al procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015, en sesión pública de once de mayo de dos mil quince. Con base en lo hasta aquí expuesto y, por cuanto hace al material bajo estudio, esta autoridad electoral estima que los actos denunciados, se ajustan a los parámetros señalados con anterioridad.

Esto es así, ya que se observa que el contenido que se presenta en todos ellos, si alude a acciones o actividades llevadas a cabo en su carácter de servidor público

durante el ejercicio que se pretende informar, en concreto, labores legislativas; que pueden asociarse con acciones determinadas respecto a una labor legislativa que llevar a cabo el servidor público denunciado y sus compañeros de bancada durante el periodo que pretendía informar, **por lo que no se destaca o enaltece la figura y persona del Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo.**

En efecto, si bien lo que se busca con la obligación legal de que los servidores públicos realicen un informe de labores legislativas es, en sentido amplio, la transparencia en el ejercicio de su función, el sentido estricto de esa transparencia es la rendición de cuentas, la cual, por su propia naturaleza los obliga a informar a los ciudadanos en general y a los votantes de su Distrito en lo particular, tratándose de diputados electos por mayoría relativa, de todas y cada una de las acciones que han realizado desde que asumieron el cargo, por ejemplo, cuántas veces han subido a tribuna y qué temas tocaron cada una de esas veces; el número de iniciativas en las cuales hayan participado y cuántas de ellas se han aprobado por el Pleno de la cámara correspondiente; qué gestiones de índole política han implementado para destinar recursos etiquetados específicamente para un fin que reditúe en beneficio de la colectividad o del Distrito que los eligió, qué temas son prioridad en su agenda, cómo han avanzado en cada uno de ellos, entre otros.

En este sentido, en la propaganda que utilicen los servidores públicos deben destacar, precisamente, todas aquellas acciones propias de su encargo y las pendientes por realizar, los avances y conclusiones al momento en que rinden un informe, el cual, también debe guardar concordancia con la temporalidad que se informe, es decir, con la conclusión del año legislativo, ya que, no es dable jurídica ni lógicamente, que el servidor público rinda cuentas respecto de acciones que ocurrieron dos o quizás tres años atrás, porque la rendición de cuentas está íntimamente vinculada con la inmediatez, es decir, la ciudadanía debe ser capaz de auditar lo inmediato anterior, para estar en posibilidad de estar mejor informada y emitir, en su momento un juicio de valor respecto de su representante.

En consecuencia, los elementos de los actos denunciados, tienen relación con las reglas sobre rendición de informes de labores prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y desde el punto de vista de esta autoridad electoral, se ciñen a un genuino ejercicio de rendición de cuentas respecto de la labor que tiene encomendada como diputado local, ya que, como se señaló, tanto el panfleto tipo periódico como las imágenes difundidas a través de las redes sociales, se refieren o hacen alusión a las actividades que se pretenden informar, y aunque no mencionan de manera textual la fecha en que este se llevaría a cabo, en las publicaciones realizadas en redes sociales hacen referencia a que el 21 de agosto de 2023 se realizó reunión en las instalaciones del H. Congreso del Estado en la que

se realizó la presentación formal del segundo informe de labores de la fracción parlamentaria de Morena, con lo que se acredita que sí se trató de la rendición del segundo informe de labores de su quehacer legislativo como Diputado y como integrante de la fracción parlamentaria de Morena en el H. Congreso del Estado durante el año 2023.

Como se indicó, el conjunto de frases utilizadas, así como los elementos visuales, se encuentran encaminadas a informar a la ciudadanía sobre acciones o actividades concretas llevadas a cabo durante el periodo de gestión que se informa, mediante frases que permiten al receptor del mensaje intuir, al menos una acción concreta de la cual, en el momento oportuno (día del informe) se le amplíe la información al respecto sobre el ejercicio, función o actividades inherentes a su encargo. Sustentan las anteriores conclusiones, el contenido de la tesis LXXVI/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO. —

De la interpretación sistemática de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los informes de gestión tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. Bajo este contexto, su contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público, ya que aun cuando puedan comprender datos sobre programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/49/2016 31 sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. De modo que la inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos. Quinta Época: Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-3/2015 y acumulados.— Recurrentes: Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—11 de marzo de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Voto concurrente: José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, Héctor Daniel García Figueroa, Daniel Juan García Hernández, José Luis Ceballos Daza y Arturo Guerrero Zazueta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 92 y 93.

Uso indebido de recursos públicos.

---17.- En cuanto a la utilización de recursos públicos para la organización y difusión de la presentación formal del Segundo Informe Legislativo de la Fracción Parlamentaria de Morena en el Congreso del Estado de Sinaloa, señala el quejoso el uso de recursos públicos para dicha organización y difusión, se concluye de lo manifestado por el C. Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo en su escrito de contestación, manifestó que la organización y rendición del segundo informe de actividades legislativas, se realizó de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, el cual dispone que "De acuerdo con las posibilidades y el presupuesto de la propia Cámara, los Grupos Parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones de la Cámara así como de los asesores, personal y los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones", y en lo que se refiere a las imágenes presentadas no se desprende ni la fecha ni la hora en que se realizaron las actividades con las que se les relaciona, solo las fecha en que aparecieron publicadas en las redes sociales del C. Pedro Alonso Villegas Lobo y en las del Congreso del Estado, con lo que no se puede acreditar que las actividades se hayan desarrollado en horarios laborales.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral en aras de allegarse de todos los elementos necesarios para el análisis de fondo de la queja planteada, procedió a solicitar al Congreso del Estado, a través de la Secretaría General, que hiciera llegar a esta autoridad electoral la información referente a si el H. Congreso del Estado de Sinaloa erogó recursos económicos para la realización de dichos eventos, así como si fueron utilizados recursos materiales y humanos propios de ese H. Congreso, para dicho fin, y en su caso, remitiera en copia certificada todas y cada una de las constancias correspondientes.

La Secretaría General del H. Congreso del Estado, atendió el requerimiento que se menciona en el párrafo anterior y manifestó no haber erogado recursos económicos directos para la presentación del segundo informe legislativo del grupo parlamentario de Morena, de igual forma señaló que no asignó personal propio para la organización, escenografía y demás elementos accesorios destinados a la presentación de dicha actividad, por lo que no se acredita la utilización de recursos públicos en la realización de las actividades desarrolladas para la presentación del Segundo Informe Legislativo del Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo.

Actos anticipados de precampaña o campaña

---18- Ahora bien, en el escrito inicial de la queja se hace mención de la presunta realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, y la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su artículo 2 establece los conceptos jurídicos de algunas figuras, precisando que, para los efectos de esa Ley, los actos Anticipados de Campaña, son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y los actos anticipados de precampaña, son las acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022, ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).
- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.
- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones: I) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y II) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Séptima Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.— Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.— Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarías: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con lo anterior se arriba a la conclusión de que, las conductas denunciadas, no constituyen una infracción a la norma, toda vez que al considerar el elemento subjetivo, descrito con anterioridad, se puede advertir que en el contenido de las publicaciones realizadas, no se encuentran frases o expresiones que de forma manifiesta, abierta e inequívoca llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido, ni publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura y por tanto, se concluye que no se configura la infracción normativa consistente en los actos anticipados de precampaña o campaña, prevista en el artículo 2 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le fueron atribuidas al denunciado el Ciudadano Pedro Alonso Villegas Lobo.

Por todo esto, esta autoridad considera **infundado** el procedimiento en contra del diputado local Pedro Alonso Villegas Lobo, en razón de que de los hechos denunciados no se acredita que se haya violado lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal en relación con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como tampoco se acredita que se haya promovido su imagen y nombre de manera preponderante al publicitar su informe de labores legislativas.

En razón de las consideraciones jurídicas expuestas con antelación, es de concluirse que no se acreditó la pluralidad de elementos que configuran la difusión indebida de la imagen personal con el uso de recursos públicos o privados, tampoco se acredita la utilización de recursos públicos para la distribución del panfleto tipo periódico utilizado para el Segundo informe Legislativo, ni hay elementos que puedan configurar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña que le fueron atribuidos al denunciado C. Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo, y, por consiguiente, se debe declarar infundada la queja.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:

---**PRIMERO**.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano Pedro Alonso Villegas Lobo, y en consecuencia se declara infundada la queja del presente procedimiento ordinario sancionador, incoado en su contra, por las razones y fundamento legal expresados en los Considerandos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la presente resolución.

--- **SEGUNDO**.- Notifíquese la presente resolución al ciudadano Diputado Gene René Bojórquez Ruiz.

--- **TERCERO**.- Notifíquese la presente resolución al ciudadano Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo.

--- **CUARTO**.- Notifíquese la presente resolución a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

La presente Resolución fue aprobada en sesión especial del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y Doctor Martín González Burgos y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente


Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo